

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00136-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO BOYACÁ 136
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a remitir el asunto por competencia a los juzgados administrativos de Sogamoso (Reparto), al considerar que no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto objeto de análisis.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante demanda radicada el 15 de mayo de 2023, el Consorcio Boyacá 136, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de controversias contractuales contra el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a pagar a favor del CONSORCIO BOYACÁ 136 la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$ 79.805.940,15), correspondiente al valor adeudado y suscrito en la Factura Electrónica No. FW7 de fecha 01 de diciembre de 2021 y la nota débito No. ND4 de fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDA: Que se condene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS al pago de los intereses moratorios sobre el valor que actualmente se le debe a la interventoría desarrollada por CONSORCIO BOYACÁ 136.

TERCERO: Que se ordene la indexación de la suma reclamada conforme al proceso que se indica en el art. 187 del CPACA, desde la fecha de su causación hasta que se profiera sentencia definitiva.

CUARTO: Que el cumplimiento de la decisión judicial se efectúe en los precisos términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.”

1.2. El contrato sobre el cual versan las pretensiones de la demanda tenía por objeto “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN

DEL CORREDOR VÍAL EL TÚNEL – LLANO DE ALARCÓN DEL MUNICIPIO DE CUITIVA; CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LOS CORREDORES VIALES: PUENTE LATAS – EL ESPINO, SOGAMOSO – TASCO Y ANILLO VIAL DEL LAGO DE TOTA Y CONSTRUCCIÓN DE INTERCAMBIADOR VIAL SOGAMOSO – NOBSA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN EL MARCO DEL PROYECTO CONTRATO PLAN BOYACÁ BICENTENARIO, CONPES 3903 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto o, si por el contrario, otra autoridad judicial es la encargada de tramitar y decidir la demanda de controversias contractuales. Para tales efectos, estudiará lo relativo a la competencia territorial del medio de control de controversias contractuales.

2.2. Competencia territorial para conocer del medio de control de controversias contractuales

En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente respecto de la competencia territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”

En estas circunstancias, se tiene que el juez competente para conocer del medio de control de controversias contractuales es el del lugar en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este se ejecutó en varios lugares el existe una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger cualquiera de estos.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que el lugar de ejecución del contrato se desarrolló en los municipios de Cuítiva, Sogamoso, El Espino y Nobsa del departamento de Boyacá. En efecto, en la cláusula primera del contrato 001338 de 2018 sobre el cual versa la presente controversia se dijo lo siguiente:

“PRIMERA’ OBJETO, El INTERVENTOR se obliga para el INSTITUTO a realizar la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA ay AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO y REHABILITACIÓN DEL CORREDOR VIAL EL TÚNEL - LLANO DE ALARCÓN DEL MUNICIPIO DE CUITIVA; CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LOS CORREDORES VIALES: PUENTE LATAS - EL ESPINO, SOGAMOSO - TASCO Y ANILLO VIAL DEL LAGO DE TOTA Y CONSTRUCCIÓN DE INTERCAMBIADOR VIAL SOGAMOSO - NOBSA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN EL MARCO DEL PROYECTO CONTRATO PLAN BOYACÁ BICENTENARIO, CONPES 3903 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017, de conformidad con el respectivo Pliego de Condiciones; el Manual de Interventoría y la propuesta técnica y económica presentada por el INTERVENTOR revisada y aprobada por el INSTITUTO” (Negrilla fuera de texto)

En estas circunstancias, se advierte que el contrato no fue ejecutado en el circuito judicial de este despacho, sino en algunos municipios del departamento de Boyacá, por lo que este juzgado no cuenta con competencia territorial para tramitar y decidir el asunto.

Sobre el particular, es preciso advertir que conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del Diciembre 31 de 2015 el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, tiene comprensión territorial sobre los municipios de Cuítiva, Nobsa, Sogamoso; mientras que el Circuito Judicial Administrativo de Duitama tiene competencia sobre el municipio de El Espino, por lo que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 ambos circuitos judiciales cuentan con competencia sobre el *sub examine*.

Comoquiera que existen dos jueces competentes para conocer del presente asunto y la demandante no presentó la demanda ante ninguno de ellos el despacho estima pertinente remitirlo al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso atendiendo al orden alfabético de los municipios en los que desarrolló el contrato, siendo el primero de ellos el municipio de Cuítiva.

En este orden de ideas, el despacho no avocará conocimiento del asunto objeto de análisis y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a451c12c082f322994817a0ae9f40f45770609cd8ea6a9f9b3e9bf0b4f12849b**

Documento generado en 18/05/2023 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00013 00
DEMANDANTE:	FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LUZ STELLA LOMBANA DE MORENO, HERNÁN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA Y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de enero de 2022, la señora **Florencia Cecilia Restrepo de Jaramillo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y los señores **Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia del pago que se califica de parcial de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las personas naturales demandadas y el abogado Luis Eduardo Jaramillo Mejía (Q.E.P.D) y que correspondía a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de una decisión judicial condenatoria en su contra.

1.2. Por medio de providencia del 27 de enero de 2022, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor. Dicha providencia se notificó por estado nro. 003 del 18 de enero de 2022.

1.3. El apoderado de los ciudadanos **Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana** interpuso recurso de reposición contra la decisión de admisión de la demanda, el cual fue resuelto por el Despacho en proveído del 10 de marzo de 2022, en el sentido de rechazarlo por extemporáneo.

1.4. En oficios vistos en los índices 11 y 12 del expediente digital, se encuentra memorial de contestación de la demanda por parte del apoderado de los señores Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana.

1.5. En un acápite del escrito de contestación antes referido, los demandados propusieron las excepciones previas que denominaron: (i) *“FALTA DE JURISDICCIÓN”*, (ii) *“HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*. Igualmente, las de mérito que titularon: (i) *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, (ii) *“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS”*, (iii) *“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”* y (iv) *“EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”*.

En relación con las previas, el primero de los medios exceptivos se sustentó en que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales. En ese sentido, adujo que conforme a lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-2385-2018, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer la controversia derivadas del cobro de honorarios y otras remuneraciones *“que tienen como fuente el trabajo humano, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional”*.

Agregó que en el presente caso existe falta de jurisdicción, pues su resolución corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

En relación con la segunda excepción previa afirmó que al haberse admitido la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del trámite ordinario, cuando en realidad corresponde el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, se está dando un trámite distinto al que corresponde.

1.6. A través de mensaje de datos del 16 de junio de 2022, se notificó de manera personal la admisión de la demanda.

1.7. En correo electrónico del 22 de julio de 2022, el apoderado judicial de los señores Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana presentó nuevamente contestación de la demanda. En esta oportunidad, en escrito aparte reiteró las excepciones previas a que se refiere el numeral 1.5 de esta providencia bajo los mismos argumentos allí referidos.

1.8. A su vez, la **Fiscalía General de la Nación** en correo electrónico del 4 de agosto de 2022, contestó la demanda. En el mismo escrito de contestación se formularon las excepciones previas de: (i) *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”* y (ii) *“CADUCIDAD TOTAL O PARCIAL DEL MEDIO DE CONTROL”*. También presentó las excepciones de mérito de: (i) *“INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”*, (ii) *“RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA (PRINCIPAL) Y DEL TERCERO (SUBSIDIARIO)”*, (iii) *“INEXISTENCIA DE LA PERDIDA (Sic) DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ATRIBUIDAS LA FGN (Sic) POR EL EXTREMO ACTIVO QUE SE MATERIALIZA EN LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”* y (iv) *“LA GÉNERICA”*.

En lo concerniente a la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”* afirmó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la escogencia del medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es un asunto que esté bajo la discrecionalidad del demandante, sino que ello dependerá del origen del perjuicio alegado, lo que significa que si éste deriva de un acto administrativo que se estima ilegal será el de nulidad y restablecimiento del derecho y si proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o de un acto administrativo, respecto del cual no se cuestione su legalidad procede el de reparación directa.

Luego de citar apartes de la sentencia del 23 de noviembre de 2018, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 62117, sostuvo que la demanda impetrada no cumple con los presupuestos para ser tramitada en ejercicio del medio de control de reparación directa, en tanto: (i) el

origen del perjuicio que aquí se reclama es un acto administrativo de carácter particular y concreto susceptible de control judicial, (ii) *“La causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido al amparo de mi representada (Resolución 0002786 del 14 de diciembre de 2020) en cumplimiento de una orden judicial referente al pago de una sentencia judicial que reconoció un daño antijurídico en el proceso de reparación directa 25000232600020030097400”*, (iii) no es procedente el medio de control de reparación directa para pedir el resarcimiento del perjuicio por no haberse anulado el acto administrativo particular.

Agregó que la Resolución 0002786 de 14 de diciembre de 2020, dispuso el pago de la condena impuesta a favor de Luz Stella Lombana, Lilianne del Pilar Moreno Lombana, Adriana Paola Moreno Lombana y Hernán Alcides Moreno Bernal y en los artículos 5 y 6 de la parte resolutive resolvió que *“Los beneficiarios y/o apoderada judicial entregarán al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, paz y salvo a su favor, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse realizado la respectiva consignación. Cumplido ese término sin haberse recibido el paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que, posteriormente, haya lugar a reclamación alguna.”* y estableció que contra ese acto no procedían recursos en sede administrativa.

Explicó que de acuerdo con el expediente administrativo de pago JL5697, la precitada resolución le fue notificada a la demandante a través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2020, sin que dentro de la oportunidad otorgada se haya pronunciado. Además, señaló, con fundamento en el artículo 161 del CPACA estaba facultada para acudir de manera directa a la jurisdicción para cuestionar la validez del acto administrativo que hoy goza de presunción de legalidad y que se estima dispuso un pago equivocado, indebido o menor al pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito el 6 de mayo de 2003, entre Luz Stella Lombana de Moreno y el abogado Luis Eduardo Jaramillo Mejía (Q.E.P.D.).

Insistió en que el medio de control de reparación directa no es mecanismo judicial apropiado para ventilar las pretensiones que se formulan en el presente proceso, en razón a que lo era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *de ahí que “no puede la acción de Reparación Directa en la presenta*

causa, establecer la existencia de un daño antijurídico cuando el acto administrativo que aparentemente contine (Sic) el error, no fue cuestionado y no fue declarado por la autoridad judicial competente como nulo y merecedor de un restablecimiento de derecho en este caso, de los valores que deprecia el extremo activo le fueron impagos”.

Sobre la “**CADUCIDAD TOTAL O PARCIAL DEL MEDIO DE CONTROL**”, después de exponer algunas apreciaciones conceptuales sobre la figura, señaló que como el origen del perjuicio reclamado proviene de un acto administrativo proferido por esa entidad en cumplimiento de una decisión judicial que impuso una condena y en este no se concedió la posibilidad de presentar recursos en sede administrativa, se debía acudir de manera directa a demandarlo reprochando las posibles irregularidades que en él se hubiesen cometido, es decir, *“que como se ve en la narrativa fáctica del escrito de demanda y que configuran la confesión del representante judicial – _Art. 193 del CGP-, tienen su origen según el hecho 15 de la demanda, en el pago menor a la suma debida de la totalidad del 30% de los honorarios reconocidos producto de la condena impuesta a mi representada, situación que a su juicio configura un daño antijurídico cuando lo cierto es, **que al extremo activo le asistía el deber**, una vez se le notificó el acto administrativo y se le pagó la suma en él reconocida, de solicitar a la administración –pero más ante la Judicatura con la demanda de ese acto administrativo- la corrección de esos errores que dice, contiene el acto administrativo y que le generan detrimento al pagar un valor inferior al debido.”*

Mencionó que en este caso el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se efectuó el pago y se notificó el acto administrativo, lo que ocurrió el 17 de diciembre de 2020 y 21 de diciembre de ese mismo año.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Durante el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones propuestas

3.1.1. Sea lo primero advertir que las excepciones son instrumentos a disposición de los demandados que le permiten el ejercicio de los derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber: (i) las previas, (ii) las de fondo y (iii) las mixtas.

Las previas tienen como finalidad formular reparos sobre el ejercicio del medio de control en términos formales, para sanear el proceso en aquellas irregularidades que se ocurran en la forma en que fue presentada la demanda, para que desde su etapa inicial se eviten pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, el proceso deba terminar cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables. A su vez, fondo están dirigidas a controvertir el objeto del litigio, es decir, las pretensiones que se formulan, por lo tanto, al estar referidas a la esencia de la controversia deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

En lo atinente a las mixtas, se trata de aquellas dirigidas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, el fondo del asunto, pero que el Legislador habilitó su decisión a través de sentencia anticipada en caso de declararse su prosperidad o en la sentencia que se dicte al final del proceso luego de agotadas todas las etapas del trámite ordinario.

3.1.2. En materia contenciosa administrativa, la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda.

3.1.3. En relación con el escenario de decisión, las previsiones iniciales de la Ley 1437 de 2011, ordenaban su resolución en la audiencia inicial; sin embargo, esto fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que a su vez remite al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales señala que debe acometerse su estudio antes de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas y en caso afirmativo, se citará y llevará a cabo esa diligencia en cuyo desarrollo se practicarán y resolverán.

El citado párrafo 2º del artículo 175 en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayas del Despacho)

Los preceptos del Código General del Proceso tienen el siguiente alcance literal:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

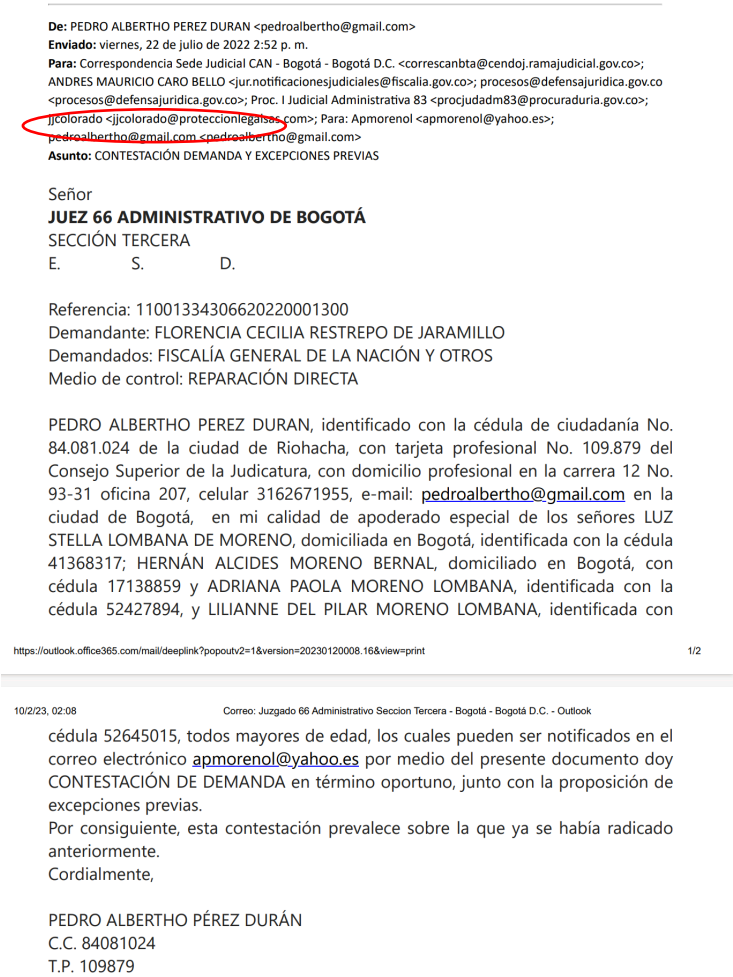
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas del Despacho).

Destaca el Despacho que tratándose de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, el Legislador definió expresamente su decisión en sentencia anticipada, en aquellos casos en los que del análisis del Despacho se concluya su prosperidad, o en caso contrario, en la sentencia ordinaria.

3.1.4. Pues bien, de las normas transcritas resulta pertinente indicar que la decisión de la excepciones previas está supeditada al traslado previo que se debe dar de las mismas conforme lo ordena el inciso primero del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA. No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 201A del mismo estatuto releva de tal actuación en el supuesto que se demuestre el envío de copia de la mencionada comunicación a los demás sujetos procesales a través del canal digital indicado para esos fines, lo que ocurrió en el presente caso como lo constata el Despacho de las siguientes imágenes:



PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00013-00
DEMANDANTE: FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De: Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 1:35 p. m.
Para: Corresponsoria Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jjcolorado <jjcolorado@proteccionlegal.as.com>; apmorenol@yahoo.es <apmorenol@yahoo.es>
Asunto: 11001334306620220001300 / CONTESTACION DEMANDA FGN / EK2309926

Doctor
MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
EXPEDIENTE	11001334306620220001300

Honorable Juez:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado instauro FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO.

El proceso de pagos JL 5697 se puede descargar en el siguiente enlace:

[EK-2309926-FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO](#)

Cordialmente,

s://outlook.office365.com/mail/deeplink?popupv2=1&version=20230120008.16&view=print

1/2

2/23, 02:10

Correo: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN

Profesional Especializado I

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3.1.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho está habilitado para descender a verificar la naturaleza de los medios exceptivos propuesto.

3.2. En relación con aquellos referidos a (i) “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, (ii) “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES” y (iv) “EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”, (iii) “INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”, (iv) “RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA (PRINCIPAL) Y DEL TERCERO (SUBSIDIARIO)”, (v) “INEXISTENCIA DE LA PERDIDA (Sic) DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ATRIBUIDAS LA FGN (Sic) POR EL EXTREMO ACTIVO QUE SE MATERIALIZA EN LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO” y (vi) “LA GÉNÉRICA”, se trata de asuntos del fondo de la controversia, por lo que su estudio será diferido al momento de dictar sentencia.

Sobre las excepciones de “CADUCIDAD TOTAL O PARCIAL DEL MEDIO DE CONTROL” y “PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DEL TÉRMINO PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS”, debe indicarse que a la luz de las premisas normativas antes vistas, concretamente el parágrafo 2 del artículo 175 del

CPACA, dichas excepciones forzosamente deben resolverse en sentencia, salvo que sean despachadas favorablemente, caso en el cual se decidirán a través del trámite especial de sentencia anticipada a que alude el artículo 182A ibidem, supuesto que no tiene lugar en este caso.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema recientemente, así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”¹

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho considera que las excepciones de caducidad serán resueltas en la sentencia definitiva.

Así las cosas, se ocupará de pronunciarse en esta oportunidad sobre las excepciones de: (i) *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”*, (ii) *“FALTA DE JURISDICCIÓN”* y (iii) *“HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*.

3.3. De la ineptitud sustantiva de la demanda

3.3.1. Al respecto es menester precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que, aun cuando ya se transcribió, es menester recordar nuevamente su contenido:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Nótese que son dos (2) los supuestos que dan lugar a su configuración: i) por falta de requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por su parte, la indebida acumulación de pretensiones acontece cuando se desconocen los lineamientos normativos contenidos en el artículo 165 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

3.3.2. Retomando la línea argumentativa expuesta como sustento de esta excepción, se observa que la inconformidad de la Fiscalía General de la Nación se centra en que los perjuicios que se reclaman en el presente proceso no derivan de un hecho, una omisión o una operación administrativa en los términos del artículo 140 del CPACA, sino que, por el contrario, la fuente del daño en el *sub*

examine está en lo resuelto por esa entidad en relación el cumplimiento de una providencia judicial que le impuso una condena por medio de un acto administrativo que ordenó un pago, que debió ser cuestionados en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual se podía solicitar la indemnización de perjuicios que erradamente ahora se reclaman en sede de reparación.

3.3.3. Lo anterior deja en evidencia que lo expuesto por el extremo pasivo de la *Litis* (en este caso la Fiscalía General de la Nación) no se subsume en ninguno de los supuestos que configure la excepción en estudio. Tal conclusión encuentra respaldo en lo considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 16 de octubre de 2019, en la cual se afirmó:

“1. Recuérdese que, en la medida que las excepciones no fueron desarrolladas por la Ley 1437 de 2011, en virtud del artículo 306 ibídem, resulta necesario remitirse al Código General del Proceso. El artículo 100 numeral 5, estableció que la ineptitud de la demanda podía configurarse únicamente por 2 supuestos a saber: 1) Falta de requisitos formales o 2) indebida acumulación de pretensiones. En esa misma línea, esta Corporación lo ha desarrollado, al explicar que, en la legislación actual, la inepta demanda, únicamente tiene cabida en esos dos escenarios.”²

2. Ello cobra mayor sentido si, se tiene en cuenta, por ejemplo, que a la fecha, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, es obligación del juez adecuar el trámite de la demanda, cuando se indique una vía procesal diferente, situación que, en principio, deja sin sustento la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en la medida que, en el caso de que la parte escoja “indebidamente” el medio de control, de ser posible, el juez la debe encauzar.”³ (Subrayas del Despacho)

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Abril 21 de 2016. En lo pertinente se indicó: “En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de octubre de 2019, expediente nro. 25000-23-36-000-2017-02132-01(62391)D. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

En esa misma línea, en auto del 12 de marzo de 2018, se plasmaron consideraciones sobre el particular, que dada su relevancia y pertinencia conviene citar de forma extensa, así:

“4. Excepciones en la Ley 1437 de 2011 y la “indebida escogencia de la acción”

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial, resolverá tanto sobre las excepciones previas como respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 ejusdem, se deberá acudir a la regulación que, sobre el particular, se encuentra contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Encuentra el Despacho que la “indebida escogencia de la acción” tampoco se encuentra dentro de las excepciones mixtas que pueden llegar a ser declaradas en el transcurso de la audiencia inicial, ya que son taxativas y se encuentran reguladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011⁴, pues fue el mismo legislador quien se tomó la tarea de señalar cuáles excepciones podían resolverse de manera previa, a pesar de estar encaminadas atacar el fondo del asunto.

Igualmente, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida en que: i) no sustenta la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

No da lugar a la inepta demanda, en cuanto no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se ajusta al supuesto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que es el mismo – proceso ordinario – que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó “indebida escogencia de la acción” y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En vigencia del Decreto 01 de 1984, se predicaba que existían múltiples acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la

⁴ Las excepciones mixtas son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Administración, esquema que se estructuraba, desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba.

Si bien se aludía a medios de control⁵, lo cierto es que regulaba una diversidad de acciones⁶, atendiendo a las diferentes causas de los daños, circunstancia que implicaba la imposibilidad de acumularlas, por cuanto dicha figura procesal únicamente resultaba procedente respecto de pretensiones.

Lo anterior, tal como lo evidenció la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo, no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo; además, generaba, entre otras consecuencias, que la jurisdicción no resolviera de fondo las controversias que se presentaban cuando el demandante no ejercía la acción adecuada para controvertir un acto administrativo, hecho administrativo, operación administrativa u omisión administrativa, en cuanto se aducía que se configuraba una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, situación que llevaba a pronunciamientos inhibitorios.

En tal medida, para la mencionada Comisión resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones y, con ello, simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En efecto, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acogió la referida propuesta, sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley se indicó:

“(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

“Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996 (…).”⁷.

Así, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, en lugar de varias acciones, se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

⁵ Título XI del Decreto 01 de 1984: “MEDIOS DE CONTROL”.

⁶ Tal como se establecía en los artículos 84 y siguientes del Decreto 01 de 1984: acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, entre otras.

⁷ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

En virtud de esta última codificación, el demandante, de manera discrecional y atendiendo a la causa del daño, debe incoar la pretensión correspondiente a efectos de ejercer la acción contenciosa administrativa y, la consecuencia de hacerlo mal, no deviene en un pronunciamiento inhibitorio, sino en uno desestimatorio de sus intereses.

En armonía con lo anterior, al operador judicial le está vedado modificar la pretensión formulada en la demanda.”⁸

Finalmente, conviene traer a colación lo considerado sobre este mismo tema en la sentencia del 15 de octubre de 2020, dictada dentro del expediente 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040), así:

“2. Excepción previa de inepta demanda

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente⁹.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por la parte demandada, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En este sentido, la “carencia de objeto materia de control” y la “indebida escogencia del medio de control” no son causales de ineptitud de la demanda y tampoco son una excepción previa (como lo propusieron las demandadas), pues, por un lado, no están expresamente señaladas en la ley como requisitos formales y, por otro, la indicación errada de la vía procesal en la que pueda incurrir el demandante no es óbice para impedir el trámite de su demanda, teniendo en cuenta que es deber del juez adecuarla al medio de control

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de marzo de 2018, expediente nro. 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente 58.415.

procedente y continuar con el asunto, a menos que se identifique la ausencia de algún presupuesto procesal (artículo 171 del CPACA).

Así, la concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011¹⁰ no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial.”¹¹ (Subrayas del Despacho)

3.3.4. En síntesis de lo hasta aquí expuesto, es claro que la excepción que ahora ocupa la atención del Despacho no está llamada a prosperar, se reitera, en consideración a que no se trata de ninguno de los supuesto que da lugar a su configuración en los términos del numeral 5 del artículo 100 del CGP y, además, de las consideraciones jurisprudenciales antes transcritas, de las cuales se colige que las argumentos referidos a cuestionar la “indebida escogencia del medio de control” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tiene cabida en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la cual el derecho de acción es uno solo que se concreta en distintos medios de control que se tramitan bajo el mismo procedimiento, en este caso el ordinario para los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

La anterior consideración permite de paso despachar desfavorablemente la excepción de ***“HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”***, en tanto dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el proceso de reparación directa se sigue bajo las ritualidades del proceso ordinario en las etapas desarrolladas en los artículos 179 y siguientes del CPACA.

¹⁰ En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009, quedó consignado:

“(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción” (se resalta).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente nro. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

En ese orden, el argumento dirigido a señalar que el asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral será dilucidado al abordar la excepción de falta de jurisdicción.

3.3.5. No obstante lo anterior, aun cuando no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, lo cierto es que tanto el ordenamiento jurídico como los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, han establecido al Juez Contencioso Administrativo el deber de conducir por la cuerda procesal adecuada la demanda, a efectos de precaver fallos inhibitorios. En esa línea, el artículo 171 del CPACA consagró que a dicho funcionario judicial le corresponde admitir la demanda, en el escenario que constate el cumplimiento de los requisitos legales y aun cuando el extremo activo de la *Litis* haya indicado una vía procesal inadecuada. La citada disposición expresamente prevé:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

Adicionalmente, el artículo 207 del CPACA, consagró la potestad de saneamiento de aquellas situaciones que siendo o no constitutivas vicios de nulidad, ameritan la adopción de una medida correctiva para garantizar que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal e impidan su curso normal. En ese mismo sentido el artículo 372 del CGP señala que el *“El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”*

3.3.6. Bajo tales premisas, el Despacho es del criterio que le corresponde pasar a analizar en el caso que se examina si el medio de control de reparación directa es el procedente o, por el contrario, el presente asunto debe tramitarse como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como lo afirma la entidad accionada, en el entendido que la única fuente de los daños que se reclaman es el acto administrativo que ordenó el cumplimiento de una providencia judicial, esto es, la Resolución nro. 0002786 del 14 de diciembre de 2020, en otras palabras, cuál es el medio de control por medio del cual se deben encausar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, sobre la procedencia de uno y otro medio de control cuando median actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado los siguientes lineamientos.

En sentencia del 29 de julio de 2013, se sostuvo:

“15. La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...).”

16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.¹²

En providencia del 3 de junio de 2015, se afirmó:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha establecido que es procedente iniciar la acción de reparación directa con el fin de obtener indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un acto administrativo, siempre y cuando no se discuta la legalidad del mismo, pues de ser así, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto se ha dicho:

“En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal, o de su materialización, siendo así una operación administrativa. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.

”Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, expediente nro. 25000 23 26 000 2000 01481 01 (27088). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

” ‘ (Sic) La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C. C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación. Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable...

” ’ (Sic) (...)

” ’ (Sic) En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.”¹³

En la precitada providencia del 15 de octubre de 2020, también se afirmó:

“4. Medio de control procedente según la fuente de la pretensión indemnizatoria

(...)

Para ello, los medios de control han encontrado el fundamento de su distinción en si la controversia se refiere a actos, hechos, omisiones, operaciones o contratos administrativos; en este contexto, no resulta tan claro enmarcar un

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente nro. 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz (E).

litigio que se rige por el derecho privado¹⁴ en la lógica conceptual que detentan los medios de control de actos administrativos que se encuentran previstos en el CPACA.

Bajo este escenario, se tiene que: i) si el daño proviene de la ilegalidad de un acto administrativo particular, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) si se origina en un contrato del Estado, las partes contratantes, el Ministerio Público o un tercero con interés directo podrán ejercer el medio de control de controversias contractuales y iii) si el origen del daño es un hecho jurídico, una omisión o una operación administrativa, el idóneo será el de reparación directa. Este último medio de control, también será el adecuado para eventos en los cuales la fuente del daño sea un acto administrativo legal, cuya validez no se cuestiona, o cuando el daño provenga de la renuencia por parte de la administración de celebrar un contrato ya adjudicado¹⁵, hipótesis que no están comprometidas en el asunto estudiado.

Así las cosas, en términos generales, el medio de control a elegir por el demandante depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado y de la naturaleza del acto que pretenda controvertir.”¹⁶

De otro lado, en decisión del 9 de marzo de 2021, se dijo:

“2.5. Procedencia del medio de control de reparación directa para perseguir la indemnización de perjuicios derivados de actuaciones administrativas.

1. *De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación¹⁷, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparato judicial.*

2. *En ese orden de ideas y como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 ibídem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.*

3. *Ahora bien, si la fuente del daño fue, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem, un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.*

4. *Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la*

¹⁴ Que es el que rige, por regla general, a las empresas de servicios públicos y, en particular, a las decisiones de carácter precontractual de sus prestadores.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de agosto de 2014, expediente 26366.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente nro. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)

posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe)¹⁸

“35. El ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a aquellos eventos en los que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y, la acción de reparación directa, para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa¹⁹. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera, referente a los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, relacionada con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]

37. La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, toda vez que, reconoce que el ejercicio de la función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y, en esta hipótesis, la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

5. De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y, 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.

6. Ahora, debe decirse que, si bien las anteriores conclusiones, son en teoría, lo que ha previsto la jurisprudencia, lo cierto es que, en ocasiones, más allá de la fuente del daño, lo que determina si se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en nulidad y restablecimiento del derecho o en reparación directa, es si el accionante elige cuestionar o no la legalidad del acto administrativo. No obstante, dado que esta corporación, mediante sus providencias, ha establecido que lo determinante para establecer el medio de control procedente, es la causa eficiente del daño, se abordara el caso concreto, de conformidad con ese criterio.”²⁰ (Subrayas del Despacho)

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)

¹⁹ Decreto 1 de 1984, artículo 86.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 9 de marzo de 2021, expediente nro. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

Este Despacho también ha fijado su postura sobre este tema, entre otras, en auto del 4 de agosto de 2022, en el que se efectuó el análisis que pasa a reseñarse:

“3.1. Diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado²¹ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138²² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada²³ y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella²⁴.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140²⁵ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁵ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado²⁶ ha dicho lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos²⁷. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa²⁸ (Negritas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado²⁹ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.-, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.° 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.° 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Conviene precisar que el Consejo de Estado³⁰ ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio³¹, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, resulta menester precisar que el Consejo de Estado³² ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: “i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial-, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”.

En cuanto al daño especial es necesario destacar que se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas.

Quiere decir lo anterior, que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

En estos eventos, se ha dicho que se “causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”³³.

En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño especial no se controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino que se busca la reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual resulta innecesario o intrascendente atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue su declaratoria de nulidad. Al respecto, se ha dicho lo siguiente³⁴:

“La jurisprudencia nacional³⁵ de vieja data ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁵ Cita original: [19] “La Corte Suprema de Justicia en uno de los primeros pronunciamientos en materia de responsabilidad extracontractual del Estado precisó: “La acción administrativa tiene por finalidad el servicio público. Si la acción administrativa trae beneficio a muchos asociados, pero perjudica con ello a cualquiera persona, el sacrificio de ésta no tiene justificación posible, si es que la colectividad tiene como su elemento constitutivo la igualdad de las personas ante la ley. Dentro del imperativo de tal razón, el perjuicio que se le cause a una persona, resultante de la actividad o gestión del servicio público, ha de ser adecuadamente

de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar, mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas (...).

Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva,³⁶ en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas³⁷.

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).”³⁸

3.3.7. Bajo esa óptica, lo primero que debe indicar el Despacho es que conforme a las premisas jurisprudenciales vistas, la determinación del medio de control procedente está dada por la fuente del daño, es decir, si su causación se imputa a un acto administrativo o a un hecho, omisión, operación u ocupación de

reparado” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Sentencia de 3 de agosto de 1949) (...).”

³⁶ Cita original: [21] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz”.

³⁷ Cita original: [22] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri: “La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que éstos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcando los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (...) // “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediano de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”.

³⁸ Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, auto del 4 de agosto de 2022, expediente nro. 11001-33-34-066-2022-00123-00.

inmueble. En todo caso, habrá de establecerse con fundamento en los argumentos expuestos en el libelo introductorio si se cuestiona o no el atributo de validez de un acto administrativo y si de ahí se deriva la pretensión indemnizatoria.

3.3.8. Pues bien, para abordar tal cuestión resulta necesario aludir a las pretensiones esgrimidas en el texto de la demanda, que son del siguiente tenor:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declárese administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a los señores LUZ STELLA LOMBANA DE MORENO, HERNAN ALCIDES MORENO BERNAL, LILIANNE DEL PILAR MORENO LOMBANA y ADRIANA PAOLA MORENO LOMBANA, por los daños y perjuicios causados a la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO, en el marco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta este escrito.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO, los perjuicios que se detallan a continuación y en la cuantía que se determina.

2.1. Daño emergente

Se pagará a favor de la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO.

Corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CICO CENTAVOS (\$138.217.848.5), por concepto de daño emergente, correspondiente a la suma de dinero dejado de cancelar por concepto de honorarios profesionales generados a favor del causante, Dr. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, y que le fueron adjudicados a la demandante, escritura pública No. 2391 del 25 de agosto de 2017, aclarada mediante escritura pública del 2800 del 03 de octubre de 2017.

2.2. Lucro cesante.

Se pagará a favor de la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO.

Correspondiente a los intereses a la tasa moratoria dispuesta por la Superfinanciera, generados entre la fecha en que se realizó el pago, 17 de diciembre de 2020 y la fecha en que se verifique el pago efectivo de la diferencia adeudada por concepto de honorarios profesionales (\$138.217.848.5).

2.3. INDEXACIÓN

Teniendo en cuenta que en Colombia el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse de la época de ocurrencia de los hechos objeto de reclamación a la fecha de la sentencia de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor (artículo 187 C.P.A.C.A.

2.4. INTERESES

Las condenas liquidadas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su pago total. Se tendrá en cuenta que todo pago parcial se imputará primeramente a intereses (artículo 192 y 195 C.P.A.C.A. y 1653 C.C.

2.5. EXPEDICIÓN DE COPIAS

Si la sentencia fuera favorable a los actores solicitamos la expedición de copias de la misma con destino a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los actores con constancia de ejecutoria, de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo, todo de conformidad con el artículo 114, numeral 2) del Código General del Proceso y del artículo 192 C.P.A.C.A.

2.6. CONDENA EN COSTAS

Se condene en costas a las demandadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.”

3.3.9. De lo anteriormente transcrito, se advierte que la aparte actora identifica como causa de los perjuicios reclamados el pago incompleto de los honorarios profesionales pactados contractualmente entre el abogado Luis Eduardo Jaramillo Mejía (Q.E.P.D.) y la señora Luz Estella Lomba de Moreno, por su representación judicial en un proceso de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, los cuales le fueron adjudicados en el trámite de sucesión seguido como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera su esposo. Dicho de otro modo, la actora considera que la suma de dinero que le fue reconocida y pagada por la Fiscalía General de la Nación en virtud de la Resolución nro. 0002786 del 4 de diciembre de 2020, por concepto de honorarios fue incompleta, en tanto allí se indicó como valor total a reconocer en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa con radicado 25000232600020030097401 (29.814) la suma de mil cuatrocientos noventa millones ciento cuarenta y dos mil novecientos veinticinco pesos (\$1.490.142.905) comprensiva de capital e intereses moratorios y de ahí le correspondía el 30% de la misma, esto es, un total de cuatrocientos cuarenta y siete millones cuarenta y dos mil ochocientos setenta y siete pesos con cinco centavos (\$447.042.877.05) y solo fueron cancelados trescientos ocho millones ochocientos veinticinco mil veintinueve pesos (\$308.825.029).

De esto dan cuenta los hechos 11 y siguientes de la demanda, que se transcriben a continuación para ilustrar de mejor manera lo dicho; veamos:

“11. Mediante la ejecución de una operación administrativa, la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución No. 0002786 del 14 de diciembre de 2020, realizó la liquidación del crédito judicial correspondiente a la sentencia condenatoria del doce (12) de junio de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, por los perjuicios que se le causaron. EL total de la liquidación de la condena ascendió a la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.490.142.925), suma que fue fraccionada y cancelada como se explica precedentemente.

12. En el numeral 2 del artículo segundo de la resolución No. 0002786 del 14 de diciembre de 2020, la Fiscalía General de la Nación, dispuso el pago a favor de la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO de la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$308.825.029).

13. Teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de prestación de servicios, en relación con la gestión profesional para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales para la señora Luz Stella Lombana de Moreno y su núcleo familiar, la labor fue cumplida a plena satisfacción, que la contraprestación acordada entre las partes fue el 30% del total de la liquidación de la sentencia condenatoria, tendríamos que el valor a pagar por honorarios profesionales a favor del profesional del derecho Dr. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, hoy a favor de la adjudicataria en la sucesión del causante, señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO, ascendería a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$447.042.877,5).

14. Como tan solo fue cancelada la suma de \$308.825.029, faltarían por cancelar a mi representada la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$138.217.848.5).

15. La Fiscalía General de la Nación, tenía la obligación de pagar la totalidad de los honorarios adeudados a mi representada, vale decir, el 30% del total de la condena impuesta a esa entidad, por lo que al pagar una suma menor debida, incurrió en un daño antijurídico que debe ser resarcido a mi patrocinada, en aplicación del principio del derecho Romano, según el cual, “el que paga mal paga dos veces”.

En ese entendido, es claro para el Despacho que aun cuando se alega por parte del extremo activo de la *Litis* que el daño cuya indemnización reclama proviene de una operación administrativa, lo cierto es que ello no es así, en tanto la decisión que dispuso el pago en la cuantía que se estima incompleta quedó contenida en un acto administrativo, en este caso la Resolución nro. 0002786 del 4 de diciembre de 2020 y no propiamente en su materialización (entendida como la ejecución de la orden de pago) como lo pretende ver la parte actora al aducirla como fundamento del medio de control de reparación directa con fundamento en una inexistente operación administrativa. Esto significa que en esencia la inconformidad que sustenta las peticiones indemnizatorias que en este proceso se ventilan están dirigida a cuestionar la liquidación que por concepto de

honorarios quedó realizada en la precitada resolución y que se estima fue errada, debido a que correspondía a un mayor valor del reconocido a favor de la demandante como beneficiaria sucesoral del abogado Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

Lo anterior, por cuanto la operación administrativa supone la concurrencia de una decisión administrativa (acto administrativo) y su materialización, es decir, su ejecución, sin que sea dable a la autoridad judicial entrar en este escenario a verificar el contenido de legalidad del acto, sino que, contrario a esto, debe concentrarse en verificar si la gestión de cumplimiento del acto y la consonancia de éste con las disposiciones resolutivas de aquél, que en el caso que se examina es donde está determinado el pago inexacto que se reprocha y no en la acción material de pago. Al respecto, resulta ilustrativo traer a colación lo considerado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia del 19 de octubre de 2017, en la que se indicó:

“89. Por su parte, la acción de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por “un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos” o, en la modificación aportada por la Ley 446 de 1998, “por cualquier otra causa”.

*90. En cuanto a la operación administrativa, debe advertirse que, por regla general, **esta no es susceptible de ser controlada por vía judicial a través de la acción de reparación directa cuando se limita al recto y llano cumplimiento del acto administrativo; en tal caso, es éste el que debe ser objeto de cuestionamiento a través de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.** Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:*

*La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, se repite, que **cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración;** como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas. La responsabilidad por la operación administrativa, concebida ésta como el conjunto de actuaciones cumplida dentro de un procedimiento administrativo dado que culmina irregularmente o no culmina, no es*

nueva en la jurisprudencia de la Sala³⁹.

91. **En ese entendido, puede establecerse que tratándose de operaciones administrativas, la acción de reparación directa solo es procedente en los casos en los que esta, en sí misma considerada, es la fuente del daño, lo que ocurre cuando (i) excede el contenido del acto administrativo; (ii) causa de forma culposa o dolosa un daño no relacionado con éste; (iii) da cumplimiento al acto administrativo cuando este aún no ha cobrado firmeza; o (iv) cuando éste no es oponible a su destinatario, por no haber sido debidamente notificado.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En ese mismo sentido, en sentencia del 30 de mayo de 2019, se explicó:

“68. (...) De especial importancia es determinar el alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado, pues la operación comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido y, esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa⁴⁰.”

69. Lo anterior implica que **la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este**⁴¹.

70. Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración⁴² que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos⁴³.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 1995, expediente 7095.

⁴¹ Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 7 de noviembre de 2012, expediente 18414.

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-640 de 2002: “[...] una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior.”

⁴³ Sobre los actos que pueden proferirse en el curso de un procedimiento administrativo, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 22 de octubre de 2009, expediente 2008-00027-00: “La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa[...] La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y

Bajo tales premisas, de la revisión del libero introductorio concluye esta instancia judicial que en el presente caso no estamos en presencia de una operación administrativa, en razón a que ningún reparo se formula sobre la actuación de pago del valor ordenado a favor de la demandante en la Resolución 0002786 del 4 de diciembre de 2020, es decir, de su ejecución, sino que, por el contrario, la inconformidad se finca en la liquidación que por concepto de honorarios se efectuó en el mencionado acto administrativo por concepto de servicios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Luz Estella Lombana de Moreno y el abogado Luis Eduardo Jaramillo Mejía el 6 de mayo de 2003.

Siendo ello así, no es dable al juez de la reparación entrar a dilucidar la controversia bajo el medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA, básicamente porque: (i) la *causa petendi* que se expone no está dirigida a reprochar la acción de pago, (ii) el pago en el valor realizado constituye el estricto acatamiento del mandato contenido en el acto administrativo que decretó el cumplimiento de una decisión judicial y, además, porque, se insiste, (iii) los motivos de inconformidad están referidos a la decisión administrativa exclusivamente, la cual se acusa de disponer un pago en valor menor al que se estima tenía derecho y que ahora constituye la fuente del daño que judicialmente se reclama.

Adicional a lo antes expuesto, conviene poner de presente que si bien es cierto la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha considerado que por regla general los actos de ejecución no son pasibles de control judicial, como es el caso de aquellos que disponen el cumplimiento de una decisión judicial, excepcionalmente se abre paso su controversia judicial cuando quiera que en ellos se cree, modifique o extinga una situación jurídica, es decir, cuando constituyan verdaderas decisiones administrativas, por ejemplo, al apartarse del contenido de la providencia judicial que pretende acatar al disponer aspectos ajenos a este.

Sobre este punto conviene traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014, en la que se consideró lo que pasa a reseñarse:

asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.”

“Como se observa, los actos acusados fueron expedidos en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el 19 de julio de 2007 por el Consejo de Estado⁴⁴ en un proceso promovido por la actora en el que se anularon los actos administrativos mediante los cuales se declaró la insubsistencia del nombramiento.

Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan⁴⁵, lo cual no ocurre en este asunto.”⁴⁶

“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁴⁷ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁴⁸ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”⁴⁹

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”⁵⁰

⁴⁴ Expediente 2686-04. Cp. Jaime Moreno García.

⁴⁵ Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num.5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

⁴⁶ Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: Rafael e. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, exp. ACU-1486, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁴⁹ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

⁵⁰ Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

Así las cosas, verificar la enjuiciabilidad de la Resolución 0002786 del 4 de diciembre de 2020, supone necesariamente confrontar sus disposiciones con el contenido de la orden judicial que pretende acatar, para establecer si en ella se creó una situación nueva ajena al mandato judicial o se trató de un fiel cumplimiento de esta; veamos:

Sentencia del 12 de junio de 2013	Resolución nro. 0002786 del 14 de diciembre de 2020
FALLA: PRIMERO: Revócase la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala de Descongestión, Sección Tercera, el día 1º de diciembre de 2004 y, en consecuencia, se dispone: 1. Declárase administrativa responsable a la Nación – Fiscalía General, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto la señora Luz Stella Lombana de Moreno. 2. Condénase a la Nación – Fiscalía General a pagar la demandante Luz Stella Lombana de Moreno, un monto equivalente a noventa (90) S.M.L.M.V., a título de perjuicios morales. 3. Condénase a la Nación – Fiscalía General a pagar a los demandantes Lillanne del Pilar Moreno Lombana, Adriana Paola Moreno Lombana (hijas) y Hernán Alcides Moreno Bernal (esposos), un monto equivalente a noventa (90) S.M.L.M.V., para cada uno, a título de perjuicios morales. 4. Condénase a la Nación – Fiscalía General a pagar a la demandante Luz Stella Lombana de Moreno, la suma de \$ 30'257.299, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente. 5. Condénase a la Nación – Fiscalía General a pagar a la señora Luz Stella Lombana de Moreno, la suma de \$ 272'315.691, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante). 6. Sin condena en costas.	RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER el valor de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.490.142.925.00), a favor de LUZ STELLA LOMBANA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.368.317 expedida en Bogotá, D.C y demás beneficiarios, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Página 7 de 8 de la Resolución No. 0002786 14 DE D. 2020 Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, el 12 de junio de 2013, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 250002326000200300974 01 (29.814), ejecutoriada el 12 de septiembre de 2013, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que el valor señalado en el artículo PRIMERO, previos los descuentos de ley, sea consignado de la siguiente manera: 1. El valor de MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA SEIS PESOS M/CTE (\$1.181.317.896.00) (correspondiente al 70% de la señora LUZ STELLA LOMBANA DE MORENO y al 100% de los demás beneficiarios), a nombre de la señora LUZ STELLA LOMBANA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.368.317 expedida en Bogotá, D.C., en la cuenta de ahorros No. 267-81565-2 del BANCO DE OCCIDENTE, o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento de realizar la transferencia de conformidad con lo indicado en la solicitud, las autorizaciones, y el contrato de mandato, que hacen parte del expediente administrativo. 2. El valor de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$308.825.029.00) (correspondiente al 30% de honorarios profesionales acordado con la beneficiaria principal y adjudicada dentro del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal), a nombre de la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.568.628 expedida en Calarcá (Quindío) en la cuenta de ahorros No. 75675471835 del BANCO BANCOLOMBIA, o en la cuenta bancaria que se encuentre activa y a su nombre al momento de realizar la transferencia, de conformidad con lo indicado en el contrato de mandato y la escritura pública No. 2391 del 25 de agosto de 2017. ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva, ENVIAR copia de la presente Resolución al Departamento de Presupuesto y Contabilidad y al Grupo de Gestión de Cuentas de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, para los fines y efectos que sean de su competencia. ARTÍCULO CUARTO. Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, NOTIFICAR la presente resolución a los beneficiarios en la carrera 7 No. 89-94, apartamento 501, en la ciudad de Bogotá, D.C., celular: 3163031349, correo electrónico: apmoreno@yahoo.es. A la señora FLORENCIA CECILIA RESTREPO DE JARAMILLO en la calle 86 No. 19C-30, edificio G2, apartamento 306 en la misma ciudad, celular: 3024306715, correo electrónico: tatajaramillo@hotmail.com. ARTÍCULO QUINTO. Los beneficiarios y/o la apoderada judicial entregarán al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, paz y salvo a su favor, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse realizado la respectiva consignación. Cumplido este término sin haberse recibido el paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que, posteriormente, haya lugar a reclamación alguna. ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto el anterior comparativo, lo que observa el Despacho es que la decisión judicial nada dijo en relación con el reconocimiento de honorarios a favor del profesional del derecho que agenció los intereses jurídico de los demandantes en ese proceso, pues se limitó a declarar la responsabilidad y a ordenar el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, mientras que el acto administrativo de cumplimiento de esa providencia sí se ocupó de reconocer a favor de la beneficiaria sucesoral una determinada cantidad de dinero por concepto de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios

profesionales que le fue puesto en consideración, aspecto que se insiste, no quedó comprendido dentro de la sentencia del 12 de junio de 2013, de tal suerte que en relación a este tópico esa decisión debe ser tenida como una verdadero acto administrativo que creó a favor de la señora Florencia Cecilia Restrepo de Jaramillo una situación jurídica al margen del fallo judicial y en esa medida enjuiciable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que fue allí donde se liquidó el valor que por concepto de honorarias profesionales le correspondía a su difunto esposo.

En ese orden de ideas, debe señalarse que el medio de control de reparación directa no es el adecuado para dar curso al presente proceso, en tanto éste no tiene como objeto ventilar los cuestionamientos sobre la validez de actos administrativos y determinar los daños antijurídicos que con ocasión a este se generen, puesto que para ello el Legislador contempló el de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar de que excepcionalmente sí se ha previsto esta posibilidad, siempre y cuando no hayan reparos de legalidad, sino que se identifique como fundamento de la reparación sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico o su materialización, escenario que no tiene lugar en este caso.

Corolario de lo expuesto, como quiera que a través de proveído del 27 de enero de 2022, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en este estado procesal se impone la adopción de una medida de saneamiento consistente en adecuar las pretensiones de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, una vez adecuadas las pretensiones medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho y precisada la premisa normativa sobre la acumulación de pretensiones, deberá establecerse si de acuerdo con las reglas de reparto previstas en el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el asunto debe ser de conocimiento de este Despacho adscrito a la Sección Tercera o de otro perteneciente a otra Sección.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo nro. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, en lo pertinente, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, definió el conocimiento de los como asuntos de conocimiento de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los

casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de “1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria”, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001⁵¹. Ahora, no observa el Despacho una regla de distribución de reparto específica que sea aplicable al presente asunto respecto de las Secciones segunda y Cuarta, razón por la cual habrá que acudir a aquella que asigna a la Sección Primera el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

Siendo ello así, en atención a las reglas de reparto antes analizadas, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia la remisión del presente

⁵¹ Ley 678 de 2001: “**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

asunto a la Oficina de Apoyo de la Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el presente asunto sea sometido a reparto entre los despachos judiciales que integran la Sección Primera, exclusivamente en lo que a la demanda formulada contra la Nación – Fiscalía General de la Nación se refiere sobre los cuestionamientos de legalidad formulados contra la Resolución nro. .

De otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que la demanda no solo se dirige contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, sino que también señala como sujetos pasivos de la *Litis* a los señores Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana. En ese orden, de las situaciones fácticas descritas en la demanda, así como lo dicho en la pretensión en la que se reclama *“la suma de dinero dejado de cancelar por concepto de honorarios profesionales generados a favor del causante, Dr. Luis Eduardo Jaramillo Mejía, y que le fueron adjudicados a la demandante, escritura pública No. 2391 del 25 de agosto de 2017, aclarada mediante escritura pública del 2800 del 03 de octubre de 2017.”* se infiere que la disputa que se propone está dirigida a cuestionar un eventual incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la señora Luz Estella Lombana de Moreno y el abogado Luis Eduardo Jaramillo Mejía el 6 de mayo de 2003 o el reconocimiento de honorarios por vía ordinaria o incluso un proceso ejecutivo con fundamento en el contrato, aspectos que escapan al objeto del medio de control de reparación directa propuesto y del de nulidad y restablecimiento del derecho al que se adecuó.

Esto significa que tales pretensiones no corresponden a un asunto que deba ser dilucidado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que para ello el Legislador ha establecido mecanismos ordinarios con tal propósito. Así, el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 721 de 2002, dispone:

“Artículo 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En ese entendido, es claro que la vía ordinaria laboral es el instrumento propicio para ventilar la controversia que aquí se tramita, por lo menos en lo que los particulares convocados como parte demandada en este proceso se refiere.

Reafirma lo dicho que el artículo 104 del CPACA, al aludir al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala expresamente que a ella corresponde:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Siendo ello así, es claro que las pretensiones que aquí se formulan respecto de los señores **Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana** sobre el reconocimiento de honorarios profesionales escapan al objeto de esta jurisdicción, circunstancia que conduce, respecto de ellos, a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

Síguese de lo atrás señalado que a voces del artículo 168 del CPACA, se impone la remisión del expediente al competente, para que sea aquel el que determine,

en el marco de sus competencias, la prosperidad o no de lo pretendido por la parte actora respecto de los particulares demandados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones de “*HÁBERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*” y “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*” propuesta por la entidad demandada, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO, consistente en **ADECUAR** las pretensiones de la demanda del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por Florencia Cecilia Restrepo Jaramillo en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el envío del mismo a la Oficina de Reparto de la Jurisdicción Ordinaria para sea repartido entre los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá frente a las pretensiones formuladas en contra de los señores **Luz Stella Lombana de Moreno, Hernán Alcides Moreno Bernal, Lilianne del Pilar Moreno Lombana y Adriana Paola Moreno Lombana**, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899e534d820e9d22fa4b672053bac15223f0b838f20e8a2891cc33f505315128
Documento generado en 18/05/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00061-00
DEMANDANTE:	ANDERSON DAVID DEAZA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

La sentencia fue proferida el 30 de marzo de 2023, y enviada al correo electrónico de las partes el 31 de marzo de 2023, por lo que debe entenderse surtida la notificación el 11 de abril de 2023¹ y, en consecuencia, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia venció el 25 de abril de 2023.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de apelación es oportuno, en la medida que fue presentado el 21 de abril de 2023, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

¹ Se advierte que del 1 al 9 de abril de 2023 fueron días no hábiles por vacancia judicial y/o días festivos.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a96d9adf113b29649c3ef309c38775bff3eda39c825a1b7e3f04c77f04670**

Documento generado en 18/05/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2019-00075-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN GUEVARA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

- Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la demandada Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad para que aportara el documento de constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), así como los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que lo conforman, esto con el propósito de decidir el llamamiento en garantía formulado.
- El 11 de enero de 2023, la demandada Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que allegaba *“documento de constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), así como los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que lo conforman”*.
- Una vez revisados los documentos allegados, el despacho advierte que no se aportó el documento de constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) y únicamente se allegaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A. y Creativesoft Ltda.
- Así las cosas, se requerirá por última vez a Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad para que aporte los documentos que manifestó fueron suministrados el 11 de enero de 2023, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR por última vez a la demandada Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, allegue el documento de constitución del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), así como los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que lo conforman, so pena de las consecuencias procesales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd7c34a7b113b7478cb7bd92aebfe1f5e4d811b01c815931091ed5fe498f02f**

Documento generado en 18/05/2023 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00001 00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
DEMANDADO:	DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT, IRMA SOCORRO ESTUPIÑAN BOHÓRQUEZ y MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de enero de 2021, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – Fondo Local de Rafael Uribe Uribe, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de obtener el reintegro de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia del cumplimiento de las sentencias judiciales del 30 de junio de 2015 y 18 de abril de 2018, proferidas por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa con radicado 2010 00273.

1.2. Por medio de providencia del 19 de enero de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor. En dicha providencia se impuso a la parte demandante el deber de enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días.

1.3. La parte actora acreditó el cumplimiento de la obligación impuesta en auto del 19 de enero de 2021.

1.4. A través de mensaje de datos del 9 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la señora Diana del Pilar Morales Betancourt presentó recurso de reposición en contra de la decisión de admisión de la demanda que data del 19 de enero de 2021. Igualmente presentó incidente de nulidad.

1.5. La parte demandante describió el traslado del incidente de nulidad.

1.6. En memorial de fecha 17 de marzo de 2021, la señora Irma Socorro Estupiñán, a través de apoderado judicial, contestó la demanda.

1.7. Por medio de auto del 18 de agosto de 2022, el Despacho resolvió el incidente de nulidad y el recurso de reposición propuesto. En lo pertinente, la parte resolutive de la mencionada providencia es del siguiente tenor:

“PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandada Diana del Pilar Morales Betancourt, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”

Esta decisión se notificó por Estado nro. 032 del 19 de agosto de 2022.

1.8. En correo electrónico del 24 de agosto de 2022, la apoderada de la señora Diana del Pilar Morales Betancourt, allegó memorial en el que manifestó *“me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado por estado del 19 de agosto de 2022 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.”*. En síntesis, insistió en los reproches sobre la forma en que se llevó a cabo la notificación personal, que a su juicio, no atendió los mandatos del artículo 291 del CGP.

2. TRASLADO

Como constata el Despacho en el documento visto en el índice 36 del expediente digital, la parte recurrente remitió copia digital del memorial contentivo del recurso

de reposición a que se refiere el numeral 1.8 de esta providencia a la apoderada de la entidad demandante, al Ministerio Público y las demás personas naturales demandadas, circunstancia que en los términos del artículo 201A del CPACA¹ releva al Despacho de efectuar el traslado del medio de impugnación que aquí se resuelve, pues este ya se surtió y en esa oportunidad no hubo manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia del recurso de reposición en el caso *sub examine*

3.1.1. Lo primero que advierte el Despacho es que el recurso de reposición en estudio fue presentado el 24 de agosto de 2022, por lo que le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, que introdujo modificaciones al CPACA, entre otros aspectos, en lo atinente los recursos ordinarios y extraordinarios, en atención al régimen de transición previsto en el artículo 86 ibidem que prevé:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron

¹ **“Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (Subrayas del Despacho)

las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Síguese la disposición normativa antes transcrita que el régimen de vigencia definido por el Legislador acoge la regla general de irretroactividad de las normas procesales, de ahí que haya señalado que las modificaciones al CPACA incluidas en esa ley se aplican desde su publicación, esto es, de manera inmediata a partir del 25 de enero de 2021. Igualmente, previó las siguientes excepciones: (i) la atinente a la distribución de competencias de los despachos judiciales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tales previsiones se aplicarían un (1) año después de su entrada en vigencia, es decir, que las demandas que se presentaron hasta el 24 de enero del año 2022, se tramitarán bajo las disposiciones que sobre la materia trae la versión original del CPACA; (ii) las modificaciones respecto del dictamen pericial que se incorporaron en la aludida ley que regirían en los procesos en los cuales, estando gobernados por la Ley 1437 de 2011, no se habían decretado pruebas y, (iii) la excepción relativa a la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, que determina las actuaciones en las cuales debe ser aplicado el régimen previo, esto es, aquellas descritas en el inciso cuarto de la norma en cita y que no se vislumbran en el presente caso, en tanto se trata de un nuevo recurso.

3.1.2. Pues bien, definido lo anterior, resulta oportuno indicar que el artículo 242 del CPACA, en relación con la procedencia del recurso de reposición, dispone lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos judiciales que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Legislador estableció una regla general de procedencia de este medio de impugnación contra todos los autos que al interior de ellos se profieran, excepto aquellos frente a los cuales se haya definido un mandato legal de improcedencia.

3.1.3. Ahora, observa el Despacho que la Ley 2080 de 2021 incorporó al estatuto procesal administrativo el artículo 243A, en el que enlistó una serie de providencias que no son pasibles de recursos ordinarios, entre ellas, las que

decidan los recursos de reposición. La disposición en comento, en lo pertinente, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.
No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)

4. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.” (Subraya del Despacho)

3.1.4. Bajo tales premisas, en el *sub examine*, el Despacho encuentra que la providencia destinataria de los reparos esgrimidos en el recurso de reposición que aquí se desata es la dictada por este Despacho el 18 de agosto de 2022, que a su vez resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda, en los términos indicados en el numeral 1.7 de esta providencia. En esa medida, es claro que el medio de impugnación propuesto y que ocupa la atención del Despacho deviene improcedente, habida cuenta que a través de él se pretende cuestionar una providencia que resolvió un recurso de reposición y, como se vio, dicha decisión por expreso mandato legal no es susceptible de ningún recurso ordinario. Reafirma lo dicho que si bien en el mencionado auto del 18 de agosto de 2022, también emitió una decisión sobre el incidente de nulidad que fue propuesto, la parte recurrente expresamente indicó dirigir sus reproches en contra lo decidido sobre el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición inicialmente formulado contra el auto admisorio de la demanda.

Se agrega a lo dicho, que tampoco se vislumbra que la decisión enjuiciada se hubiese pronunciado sobre puntos nuevos o no decididos en la providencia inicial, toda vez que se limitó a analizar la oportunidad del recurso de reposición para concluir su extemporaneidad.

Corolario de lo expuesto, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Diana del Pilar Morales Betancourt en contra del auto del 18 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda.

3.1.5. Finalmente, se encuentra en el índice 39, memorial de renuncia de poder allegado por la abogada María Camila Peña Ramírez, apoderada de la entidad

demandante, la cual cumple con los presupuestos normativos del artículo 76 del Código General del Proceso y en razón a ello será aceptada.

3.1.6. Así mismo, se advierte que en correo electrónico del 19 de enero de 2023, el profesional del derecho Willington Jair Abril Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 4.208.129 y tarjeta profesional 132.238 del C.S. de la J, remitió poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, junto con los soportes correspondientes, circunstancia que en principio conduciría al reconocimiento de personería. Sin embargo, revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados el día 16 de mayo de 2023, se observa que el estado de su tarjeta profesional aparece como “No Registrada”, razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y lo requerirá para que aclare su habilitación legal para ejercer la representación judicial de la entidad poderdante, o en su defecto, aquella constituya un nuevo apoderado que agencie sus intereses jurídicos dentro del presente proceso.

El Certificado de Vigencia nro. 1221554 del 16 de mayo de 2023, da cuenta de lo indicado en los siguientes términos, veamos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1221554

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4208129**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	132238	28/07/2004	No Registrado

Observaciones:
-

Se expide la presente certificación, a los 16 días del mes de mayo de 2023.



Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Diana del Pilar Morales Betancourt en contra del auto del 18 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido para actuar dentro del presente proceso a la abogada María Camila Peña Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.635.573 y portadora de la tarjeta profesional 269.285 del C.S. de la J.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – Fondo Local de Rafael Uribe Uribe, al abogado Willington Jair Abril Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 4.208.129 y tarjeta profesional 132.238 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR al abogado Willington Jair Abril Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía 4.208.129 y tarjeta profesional 132.238 del C.S. de la J. para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare su habilitación legal para ejercer la representación judicial de la entidad poderdante, allegando el soporte documental que dé cuenta de ello, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe – Fondo Local de Rafael Uribe Uribe, para que, vencido el término de los quince (15) días a que se refiere el numeral anterior sin que se haya logrado dar solución a la situación jurídica referida a la vigencia de la tarjeta profesional del abogado Willington Jair Abril Carvajal, constituya un nuevo apoderado que agencia sus intereses jurídicos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccdaa0cee702399b49c74c274610b28abe56eb93fbbb8cb0b1b93d8d22551d1**

Documento generado en 18/05/2023 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>